

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053** Fecha: 15/09/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2010 00787	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAIRO PARRA BONILLA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	14/09/2022		
41001 4003005 2010 00078	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SANDRA YANED LEIVA BASTIDAS	Auto de Trámite	14/09/2022		
41001 4003005 2012 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	DIEGO GARCIA PERDOMO	Auto ordena oficial	14/09/2022		
41001 4003005 2017 00267	Ejecutivo Singular	KAPITAL SOLUTIONS SAS	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto de Trámite niega terminación por desistimiento tácito	14/09/2022		
41001 4003005 2017 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	14/09/2022		
41001 4003005 2017 00534	Ejecutivo Singular	IRVING FABIAN OLIVEROS ALVAREZ	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto de Trámite RELEVA CURADOR	14/09/2022	1	
41001 4003005 2017 00788	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIAN ANDRES SANCHEZ CORREDOR	Auto de Trámite	14/09/2022		
41001 4003005 2018 00521	Ejecutivo Singular	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	LUIS FRANCISCO DUSSAN SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo RELEVA CURADOR	14/09/2022	1	
41001 4003005 2018 00551	Ejecutivo Singular	CINDY JULIETH LOPEZ LAGUNA	NELSON SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes	14/09/2022		
41001 4003005 2018 00763	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CHRISTIAN CAMILO RIVERA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	14/09/2022		
41001 4003005 2019 00064	Ejecutivo Singular	REINED ROJAS OSORIO	MARIA DEL PILAR RAMIREZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	14/09/2022	1	
41001 4003005 2019 00328	Divisorios	LUZ YANETTE GONZALEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA CORONADO RUIZ	Otras terminaciones por Auto	14/09/2022	1	
41001 4003005 2019 00601	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	14/09/2022	1	
41001 4003005 2019 00697	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Auto de Trámite	14/09/2022		
41001 4003005 2019 00737	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KF SAS Y OTROS	Auto Resuelve Cesión del Crédito	14/09/2022		
41001 4003005 2020 00289	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	MARIA YANIDT MEDINA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	14/09/2022		
41001 4003005 2020 00347	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME SALINAS	Auto Fija Fecha Remate Bienes	14/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00418	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES CANO MORENO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto requiere REQUIERE POR TERCERA VEZ AL SEÑOR ANTONIO CELIS Y AL SEÑOR FELIPE ANDRES CANO PARA QUE APORTEN LOS ORIGINALES DE LOS TITULOS VALORES BASE DE RECAUDO	14/09/2022		1
41001 4003005 2021 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	MERCEDES VARGAS LUNA	Auto ordena entregar títulos Y OEDENA PONER A DISPOSICON DEL JUZGADO 01 CIVIL MPAL DE NEIVA EL VALOR CORRESPONDIENTE AL LIMITE DE LA MEDIDA POR EMBARGO DEL CREDITO	14/09/2022		1
41001 4003005 2021 00262	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA MILENA VERA SERRATO - MARLENY MAJE MOTTA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP por el termino de 10 a la parte demandada, por valor de \$124.942.500,00; y \$4.360.500,00	14/09/2022		1
41001 4003009 2018 00232	Ordinario	JULIAN ANDRES FORERO BUSTOS	JOAQUIN ORTIZ MONJE	Auto termina proceso por Pago	14/09/2022		1
41001 4003009 2019 00012	Efectividad De La Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	DIVA ALEJANDRA CUELLAR POLANIA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos A FAVOR DEL CESIONARIO	14/09/2022		1
41001 4023005 2015 00446	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JULIO FRANCISCO JAVIER GARAVITO SUAREZ Y OTROS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior de fecha 07/07/2022 y comunicado mediante oficio N° 1023.	14/09/2022		2
41001 4023005 2015 01073	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JESUS VALBUENA TOVAR Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	14/09/2022		1
41001 4189008 2021 00695	Ejecutivo	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	PEDRO ANDRES DONATO CLAVIJO	Auto requiere	14/09/2022		
41001 4189008 2021 00698	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EDILBERTO CUESTA SUAREZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	14/09/2022		1
41001 4189008 2021 00700	Ejecutivo	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MARIA CAMILA VILLADA CORREA	Auto requiere	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00053	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPÀNIA DE FINANCIAMIENTO	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto de Trámite	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00082	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MIYER MANUEL AMAYA MORERA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00088	Ejecutivo	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	KAROL LIZETH GUARNIZO APACHE	Auto requiere	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00090	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELOISA BUSTILLO ORTEGA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00156	Ejecutivo	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	WENDY JHOANA GARCIA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00165	Ejecutivo	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MARIBEL RUIZ ROBLES	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00182	Ejecutivo	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SILVIO EDWIN CABEZAS GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria.	14/09/2022		1

ESTADO No. **053**

Fecha: 15/09/2022 7:00 A.M.

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00235	Ejecutivo	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - FINTECOL	JUAN CAMILO GALLEG	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00254	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TERESA POVEDA CORTES	Auto 440 CGP	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00301	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	HENRY DUARTE TORO	Auto termina proceso por Pago	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00452	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA	Auto termina proceso por Pago	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00454	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA GALVIS DUSSAN	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1466	14/09/2022		2
41001 4189008 2022 00631	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FERNAN MAURICIO RIVERA AZA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00631	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FERNAN MAURICIO RIVERA AZA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar 01437, 01438	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00634	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	IVAN DARIO GONZALEZ PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00634	Ejecutivo Singular	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	IVAN DARIO GONZALEZ PALOMINO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 01446	14/09/2022		2
41001 4189008 2022 00640	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	ELIODORO LEYTON CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00640	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	ELIODORO LEYTON CABRERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1471	14/09/2022		2
41001 4189008 2022 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N 1458, N° 1459	14/09/2022		2
41001 4189008 2022 00650	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDWIN ALBERTO TEJADA MUÑOZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00650	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDWIN ALBERTO TEJADA MUÑOZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	14/09/2022		2
41001 4189008 2022 00653	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	RICARDO BECERRA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00653	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	RICARDO BECERRA CABRERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1460, 1461	14/09/2022		2
41001 4189008 2022 00656	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	WILLIAM TUNUBALA YALANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		1
41001 4189008 2022 00656	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	WILLIAM TUNUBALA YALANDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1463, 1464	14/09/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00659	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EMMA MURCIA YAGUE	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 01436	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00660	Ejecutivo Singular	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ALEXANDER RAMIREZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00660	Ejecutivo Singular	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ALEXANDER RAMIREZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 01447	14/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00667	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DUVAN CANTICUS CERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00667	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DUVAN CANTICUS CERON	Auto decreta medida cautelar	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00676	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00676	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE	FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00677	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA DEL PILAR SANCHEZ PEREZ	Auto inadmite demanda	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00679	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	HELEN DAYANNA VASQUEZ GARCIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00681	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	FREDY NOLBERTO RAMIREZ SALINAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00681	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	FREDY NOLBERTO RAMIREZ SALINAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N 1468	14/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00687	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	JOHN JAIRO HORTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00687	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	JOHN JAIRO HORTA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1469, 1470.	14/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00688	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LAURA STEFANNY CALDERON NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00688	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LAURA STEFANNY CALDERON NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 01473	14/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00694	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HOLMAN HERNANDO ZUÑIGA CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00695	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los juzgado civiles municipales de Neiva.	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00696	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JORGE DELIO GOMEZ BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/09/2022	1	
41001 4189008 2022 00696	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JORGE DELIO GOMEZ BARRIOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1474, 1475.	14/09/2022	2	
41001 4189008 2022 00701	Ejecutivo Singular	MADDY LORENA NAVARRO MURCIA	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/09/2022	1	

ESTADO No. **053**

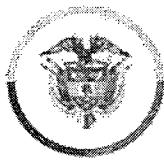
Fecha: 15/09/2022 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00705	Ejecutivo Singular	KAREN LIZETH TAFUR ORTIZ	OMAR SANCHEZ VEGA	Auto inadmite demanda	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00706	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA RUBIO	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto inadmite demanda	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00734	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	PAULA MARIA VARGAS CAMACHO	Auto inadmite demanda	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00742	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	CARLOS ALBERTO PIDRAHITA ANGARITA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA CAUSAS MULTIPLES	14/09/2022		
41001 4189008 2022 00743	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ADRIANA DEL ROCIO MORA LISCANO	Auto rechaza demanda	14/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/09/2022 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RAD: 2010-00787-00

Atendiendo el memorial que antecede en el expediente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la apoderada general de **BANOC POPULAR S.A -CEDENTE** a **CITI SUMMA SAS - CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado.

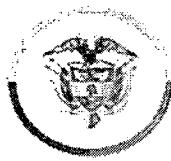
SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificación al señor **JAIRO PARRA BONILLA** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado del mandamiento de pago mediante curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVSP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 de septiembre de 2022.

Rad: 2010-00078-00

Evidenciado el memorial que antecede el juzgado

DISPONE

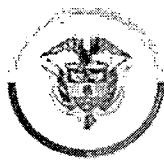
ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito deprecada hasta tanto se acredice por parte de la entidad cedente la calidad del señor Jaime Alberto Arce Salgado, pues no se aporta el poder que la faculta para suscribir la cesión.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022.

2012-00221-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la EPS SANITAS para que aquella informe el nombre del empleador del demandado DIEGO GARCÍA PERDOMO.

Siendo procedente lo reclamado el Juzgado **DISPONE**:

OFICIAR a SANITAS EPS para que indique al Juzgado si el cotizante DIEGO GARCÍA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.727.745 es trabajador afiliado dependiente o independiente. En caso de ser trabajador dependiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RAD: 2017-00267-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el demandado con base en las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P.- *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años -.*

Revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que el presente proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado lo que implica que para decretar el desistimiento tácito debe haber una inactividad de **dos años**, presupuesto que no se cumple en el sub judice en tanto la última actuación realizada antes de la nueva petición de desistimiento tácito corresponde a la constancia de secretaría de fecha 2 de junio de 2022 sobre la ejecutoria de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvía la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por el demandado Jorge Enrique Trujillo Rodríguez.

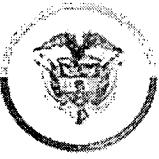
En ese orden de ideas el Juzgado RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en la motivación de esta providencia.

Notifíquese

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RAD: 2017-00356-00

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la apoderada general de **REINTEGRA SAS - CEDENTE a MAURICIO MOYA CERQUERA - CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentada.

SEGUNDO: De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado al señor **WILSON CHAVARRO PARRA** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado mediante aviso del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

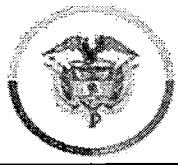
Neiva Huila, 14 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Karla Alexandra Silva Ramírez informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrede esté actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017-00534-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 de septiembre de 2022

Rad: 2017-00788-00

Evidenciado el memorial que antecede del C-1 el juzgado

DISPONE

ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito deprecada hasta tanto se acredice por parte de la entidad cedente la calidad del señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, pues no se aporta el poder que la faculta para suscribir la cesión.

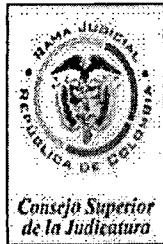
NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

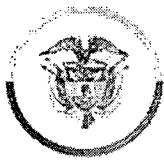
Neiva Huila, 14 SEP 2022

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Catalina Megarza, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2018-00521-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 de septiembre de 2022

Rad: 2018-00551-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 25 del mes de octubre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate de la motocicleta de placas **UJZ-70C** marca BAJAJ línea DISCOVER 125 ST, de propiedad del demandado **NELSON SÁNCHEZ** que se halla legalmente embargada, secuestrada y avaluada dentro del presente proceso en la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 2.120.000).**

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia

del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RAD: 2018-00763-00

Atendiendo el memorial visto a folios 78 - 80 del expediente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la apoderada especial de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. – CEDENTE a QNT SAS – CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial visible a folio 78 -80.

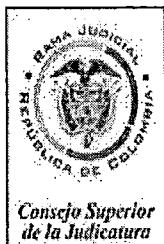
SEGUNDO: De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado al señor **CHRISTIAN CAMILO RIVERA** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado mediante curador ad- litem del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022

Rad: 410014003005-2019-00064-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **REYNED ROJAS OSORIO** contra **MARIA DEL PILAR RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, corren para los demandados.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, 14 SEP 2022.

Rad: 410014003005-2019-00328-00
C.S.

En atención al escrito presentado por los apoderados de las partes dentro del presente proceso divisorio de menor cuantía propuesto por **LUZ YANETTE GONZALEZ SANCHEZ**, contra **ANGEL MARIA CORONADO RUIZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por hecho superado en razón a que el inmueble fue vendido de común acuerdo entre las partes, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda.

3º ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

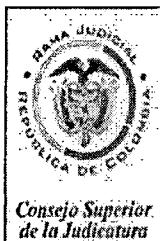
4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencia, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022 -.

**Rad: 2019-00601-00
S.S**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C contra WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS, GERARDO GUARNIZO MARTINEZ y CLARA INES PRADA VARON**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

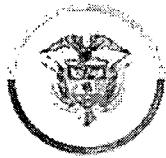
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación efectuada por la señora **CLARA INES PRADA VARON**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

2019-00697-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la señora Pamela Andrea Vallejo parte ejecutante en el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado 2021-00024-00 el Juzgado Dispone:

INFORMARLE al memorialista que este despacho judicial ya se pronunció frente al oficio 183 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, decisión que se produjo mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022 librándose el oficio Nro. 605 del 19 de abril de 2022 oficio que se remitirá por secretaría a la mencionada judicatura.

Ahora bien, respecto a la solicitud de remitir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva dicha solicitud no es procedente como quiera frente a las peticiones que resuelven medidas de remanentes se comunica únicamente al Juzgado interesado y en el evento que se tome nota de la medida cautelar, como en el caso que no ocupa, una vez finalice el proceso de la referencia y solo si sobran bienes, se dejaran a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y para el proceso a favor del que se tomó nota.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 SEP 2022

RAD: 2019-00737-00

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante Bancolombia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la apoderada especial de **BANCOLOMBIA - CEDENTE** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA - CESIONARIA** en los términos indicados en el memorial presentado.

SEGUNDO.- De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificada a los demandados **KF SAS** y **DIAZA SAS** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago.

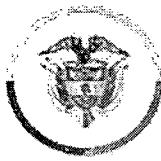
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, portadora de la T.P. No 116.256 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022.

RAD: 2020-00289-00

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por la señora **MARITZA GARCÍA RUEDA – CEDENTE** a **RICARDO CAICEDO NARVAEZ – CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado.

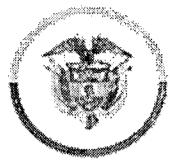
SEGUNDO: De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificada a la señora **MARIA YANIDT MEDINA CABRERA** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificada mediante aviso del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 de septiembre de 2022

Rad: 2020-00347-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 27 del mes de Octubre, de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-63270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo propietario el aquí demandado JAIME SALINAS, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$213.177.709).**

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020

expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos) y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.-



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 14 SEP 2022

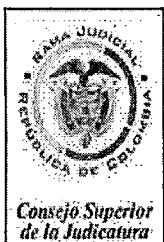
Previamente a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y teniendo en cuenta que no se han aportado los originales de los títulos valores (letras de cambio) base de recaudo de la presente ejecución, el Juzgado en consecuencia **REQUIERE POR TERCERA VEZ** al señor **ANTONIO CELIS** para que aporte a este despacho judicial en el término de diez (10) días. Los originales de los referidos títulos valores los cuales le fueron entregados el pasado 04 de febrero de 2021 por el Dr, **ALFREDO LLANOS MEDINA**, conforme se evidencia en el respectivo recibo allegado al presente proceso visto a folio 99 del cuaderno No. 1. Así mismo se ordena al demandante **FELIPE ANDRES CANO MORENO** realizar en el mismo término las correspondientes gestiones para que los originales de los mencionados títulos valores (letras de cambio) sean aportados al presente proceso.

Lo anterior se requiere con urgencia con el fin de practicar la prueba grafológica decretada en el presente proceso ejecutivo de **FELIPE ANDRES CANO MORENO** contra **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS** con Rad: 2020-00418.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2020-00418-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022

Rad: 410014003005-2021-00009

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO** contra **MERCEDES VARGAS LUNA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO** con NIT: 900.292.867-5, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

2º. AHORA bien, como el crédito que ejecuta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO** se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva para el proceso ejecutivo de costas adelantado por **LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.098.375 contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO** radicado con el numero 41001400300120190013700, el Despacho en consecuencia ordena poner a disposición de dicho juzgado la suma de \$5.045.000,00 Mcte correspondiente al valor por el cual fue limitada la medida, mediante la conversión de depósitos judiciales que se realizara por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2021-00262-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo catastral de los bienes inmuebles, incrementado en un 50%, identificado con el folio de matrícula N° **200-227033** por valor de **\$124.942.500,oo** y N° **200-227084** por valor de **\$4.360.500,oo**, (folio 155-157 del presente cuaderno), dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Señor(a)

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con garantía real SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra MARLENY MAJE MOTTA

Radicado: 2021 - 262

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar el avalúo catastral actualizado de los siguientes inmuebles:

Apartamento ubicado en la Calle 68 No.7 – 56, número 4, torre 7, conjunto residencial La morada del Viento.

Avalúo Catastral:	\$83.295.000,00
Más el 50%:	\$41.647.500,00
TOTAL	\$124.942.500,00

Parqueadero 315, ubicado a Calle 68 No.7 – 56, torre 7.

Avalúo Catastral:	\$2.907.000,00
Más el 50%:	\$1.453.500,00
TOTAL	\$4.360.500,00

TOTAL, AVALUO: \$129.303.000,00

Anexo avalúos catastrales actualizado.

Respetuosamente,

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA

C.C. No. 7.699.039 de Neiva

T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

09/02/2022 11:15:32

FACTURA No.: 2022100000143070

FECHA LIMITE DE PAGO 25/02/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: MARLENY MAJE MOTTA

CédulaCiudadanía 36067637

Dirección: C 68 7 56 Pq 315 To 7

Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 0109000005360901900000583

Tipo: 01

Sector: 09

Manzana: 0000

Hectareas:

Ciclo: 09

Área Terreno: 7

Área Construida: 10

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2022	2022100000143070	\$ 2.907.000,00	\$ 14.100,00	\$ 0,00	\$ 14.100,00
	01 PREDIAL TARIFA 4.2 < 10 S.M.V		\$ 12.200,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 100,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 1.800,00	\$ 0,00	
	TOTAL DEUDA:	\$ 14.100,00		\$ 0,00	\$ 14.100,00

12 %



(415)7709998000506(8020)2022100000143070(3900)0000012600(96)20220225

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dscto	Vr. Dscto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 14.100,00	\$ 12.200,00	\$ 1.500,00	25/02/2022	\$ 12.600,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA

12%

CédulaCiudadanía 36067637

MARLENY MAJE MOTTA

FACTURA No.: 2022100000143070 Predio: 0109000005360901900000583

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 0,00

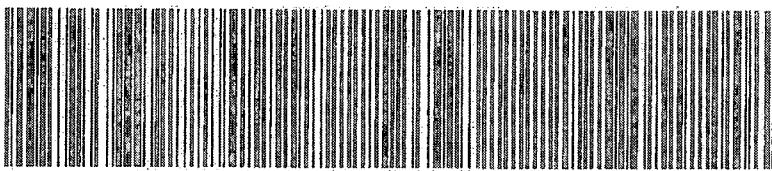
Vr. Última Vigencia: \$ 14.100,00

12,00 Vr. Base Dscto.: \$ 12.200,00

Vr. Dscto.: \$ 1.500,00

PAGUE HASTA: 25/02/2022

Vr. A PAGAR: \$ 12.600,00



La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Linea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites_y_servicios - Recaudó Bancolombia



IMRPPredialFacturación?

El interés de mora mensual vigente es: 2,1208%

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]

Usuario: HROPIEROCA

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

09/02/2022 10:57:03

FACTURA No.: 2022100000140584

FECHA LIMITE DE PAGO 25/02/2022

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: MARLENY MAJE MOTTA

CédulaCiudadanía 36067637

Dirección: C 68 7-56 Ap 04 To 7

Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 0109000005360901900000604

Tipo: 01

Sector: 09

Manzana: 0000

Hectareas:

Ciclo: 09 41892335

Área Terreno: 34

Área Construida: 73

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2022	2022100000140584	\$ 83.295.000,00	\$ 502.400,00	\$ 0,00	\$ 502.400,00
	05 PREDIAL TARIFA 5.2		\$ 433.100,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 4.300,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 65.000,00	\$ 0,00	
	TOTAL DEUDA:	\$ 502.400,00		\$ 0,00	\$ 502.400,00

12 %



(415)7709998000506(8020)2022100000140584(3900)0000450400(96)20220225

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dscto	Vr. Dscto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 502.400,00	\$ 433.100,00	\$ 52.000,00	25/02/2022	\$ 450.400,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA

12%

CédulaCiudadanía 36067637

MARLENY MAJE MOTTA

FACTURA No.: 2022100000140584 Predio: 0109000005360901900000604

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 0,00

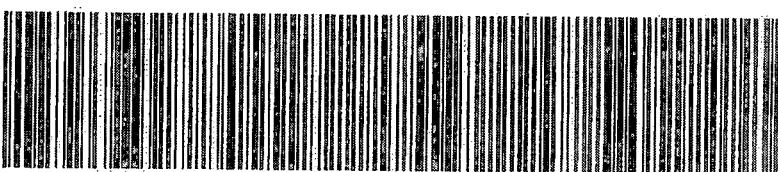
Vr. Última Vigencia: \$ 502.400,00

12,00 Vr. Base Dscto.: \$ 433.100,00

Vr. Dscto.: \$ 52.000,00

PAGUE HASTA: 25/02/2022

Vr. A PAGAR: \$ 450.400,00



(415)7709998000506(8020)2022100000140584(3900)0000450400(96)20220225

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PÁGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, CCLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Linea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites_y_servicios - Recaudo Bancolombia

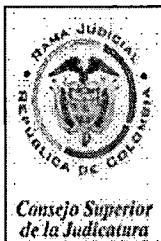


IMRPPredialFacturación2

El interés de mora mensual vigente es: 2,1208%

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]

Usuario: HRMEROCA



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022 -.

**Rad: 410014003009-2018-00232-00
c.S**

En atención a los escritos presentados por las partes, dentro del presente proceso de ejecución de sentencia de mínima cuantía propuesto por **JULIAN ANDRES FORERO BUSTOS** actuando a través de apoderado judicial contra **JOAQUIN ORTIZ MONJE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memoriales que anteceden.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022

Rad: 410014003009-2019-00012

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesto por ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA hoy cessionario JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA contra JOSE CUELLAR SILVA, DIVA ALEJANDRA CUELLAR POLANIA, INGRIS LORENA CUELLAR POLANIA y LUZ DARY POLANIA RUBIANO, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante cessionario JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía número 70.691.826, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2015-00446-00

Atendiendo el oficio N° 1156 de fecha 08 de agosto de 2022 suscrito por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) y comunicado mediante oficio N° 1023 de la misma fecha; en donde el juzgado dispuso “ABSTENERSE de tomar nota de la medida de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra terminado, por tanto a la fecha, aún no existen títulos judiciales con saldo a favor del demandado ALEXIS ANTONIO PAYARES CABEZAS sobre las cuales recae la medida cautelar”.

Asimismo, le informo que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta en contra del demandado ALEXIS ANTONIO PAYARES CABEZAS existe una demanda acumulada en contra del mismo demandado.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022.

Radicación: 2015-01073
C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** actuando mediante apoderada **contra JESUS VALBUENA TOVAR, MARTHA CECILIA MENESES, JAVIER MEDINA VILLEGRAS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en el memorial anterior.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

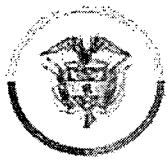
4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 de septiembre de 2022

RAD: 2021-00695-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al Gerente del banco AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial comunicada a través de oficio No. 0011 del 14 de enero de 2022, en donde se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea demandado **PEDRO ANDRES DONATO CLAVIJO, con C.C. 1.022.349.753.**

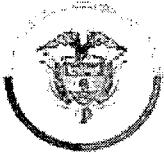
Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 14 SEP 2022

RAD. 2021-00698

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 6 de Septiembre de 2022.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

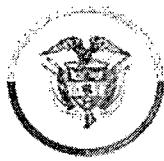
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 260.024
GASTOS SECUESTRO	\$
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 10.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 270.024

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Septiembre 6 de 2022.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2021-00698



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

Neiva, 14 de septiembre de 2022.

RAD: 2021-00700-00

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador de la empresa **ENSAMBLES Y ADORNOS SAS**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial comunicada a través de oficio No. 141 del 9 de febrero de 2022, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que posea la demandada **MARIA CAMILA VILLADA CORREA con C.C. 1.036.663.025.**

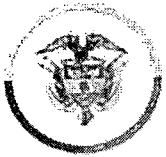
Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

2022-00053-00

El Juzgado se abstiene de acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a que dicha información la puede obtener a través de derecho de petición, salvo que acredite que la petición no hubiese sido atendida.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

14 SEP 2022

RAD. 2022-00082

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LQZANO

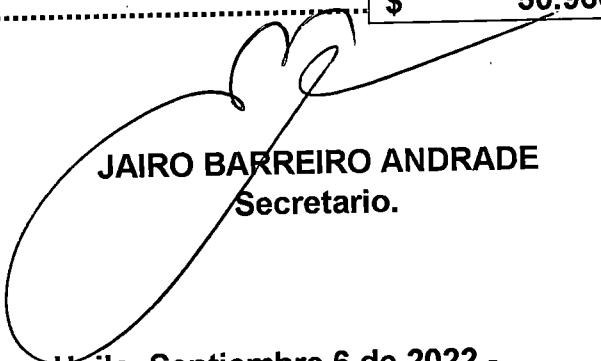
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 6 de Septiembre de 2022.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

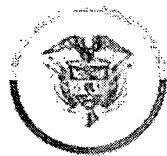
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 50.960
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 50.960


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Septiembre 6 de 2022.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00082



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 de septiembre de 2022.

RAD: 2022-00088-00

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial comunicada a través de oficio No. 432 del 23 de marzo de 2022, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que posea la demandada **KAROL LIZETH GUARNIZO APACHE con C.C. 1.075.259.426.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____ 14 SEP 2022

RAD. 2022-00090

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 6 de Septiembre de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 168.921
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 42.200
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 211.121

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Septiembre 6 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00090



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 14 SEP 2022

RAD. 2022-00156

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

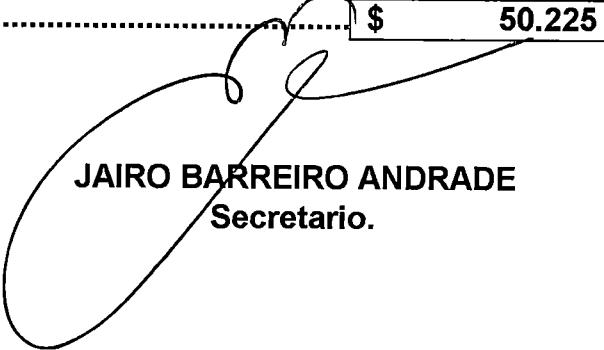
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 6 de Septiembre de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 50.225
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 50.225

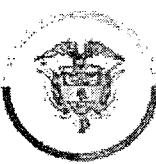

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Septiembre 6 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00156



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

14 SEP 2022

RAD. 2022-00165

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: N° Neiva 6 de Septiembre de 2022.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

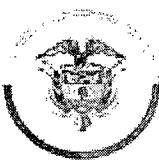
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 50.330
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 50.330

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Septiembre 6 de 2022.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00165



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 14 SEP 2022

RAD. 2022-00182

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

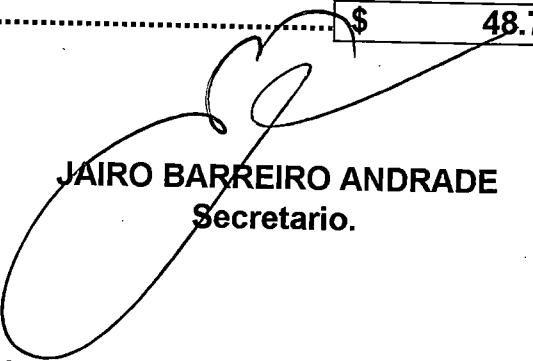
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 6 de Septiembre de 2022.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$	48.755
GASTOS SECUESTRO	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	-
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-

TOTAL COSTAS \$ 48.755


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Septiembre 6 de 2022.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00182



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 14 SEP 2022

RAD. 2022-00235

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

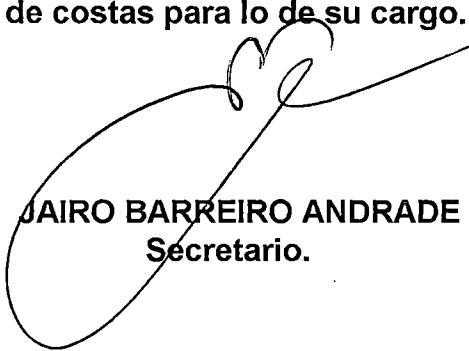
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 6 de Septiembre de 2022.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 41.295
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 41.295


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, Septiembre 6 de 2022.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00235



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 SEP 2022

RADICACION: 2022-00254-00

Mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANICERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra TERESA POVEDA CORTES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada TERESA PÓVEDA CORTES por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$312.914,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

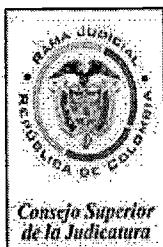
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022

Rad: 2022-00301-00

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS** actuando mediante apoderada judicial contra **HENRY DUARTE TORO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

4º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO".

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022

Rad: 2022-00452-00

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN actuando en causa propia** contra **DENNIS EMILCE PERDOMO HERRERA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00631-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **FERNAN MAURICIO RIVERA AZA, OCTAVIO TRUJILLO CASTRILLON y CARMEN LYLIA TORRES RIVERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **FERNAN MAURICIO RIVERA AZA, OCTAVIO TRUJILLO CASTRILLON y CARMEN LYLIA TORRES RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 121414**.

1.- Por la suma de \$22.045.584,00 correspondiente al valor del capital insoluto; más los intereses de mora generados sobre el capital conforme lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de julio de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$918.566,00 pesos Mcte, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de junio de 2022, más los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

3.- Por la suma de \$918.566,00 pesos Mcte, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 05 de julio de 2022, más los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con **C.C. 36.306.164** y **T.P. 282.450** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00634-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **IVAN DARIO GONZALEZ PALOMINO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **IVAN DARIO GONZALEZ PALOMINO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico sin número:

A.- Por concepto del Pagaré electrónico sin número:

1.- Por la suma de **\$295.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **01 de octubre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$30.000,oo** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

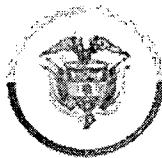
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **C.C. 1.075.317.713** y **L.T. 28.861** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00640-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELIODORO LEYTON CABRERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ELIODORO LEYTON CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN:

1.- Por la suma de **\$1.543.140,00** por concepto de las cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de enero de 2022.

2.- Por la suma de **\$308.628,00** por concepto de honorarios.

SEGUNDO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **\$100.000,00** correspondiente a la cuota de administración extraordinaria con relación al SCHUT DE BASURA, toda vez que éste valor ya se encuentra incluido dentro de las cuotas de administración deprecadas en la primera pretensión.

TERCERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **\$23.140,00** correspondiente al valor total de los intereses acumulados hasta el mes de enero de 2022, toda vez que éste valor ya se encuentra incluido dentro de las cuotas de administración deprecadas en la primera pretensión.

CUARTO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMÉNEZ** con **C.C. 1.032.430.648** y **T.P. 297.529** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00645-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA y MANUEL EDGAR MEDINA PASCUAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA y MANUEL EDGAR MEDINA PASCUAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° N0022420:

A.- Por concepto del Pagaré N° N0022420:

1.- Por la suma de **\$245.027,00** correspondiente al capital de la cuota N° 32 que venció el 06 de marzo de 2022; más los intereses de plazos desde el 07 de febrero de 2022 hasta 06 de marzo de 2022 por la suma de **\$164.664,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$249.409,oo correspondiente al capital de la cuota N° 33 que venció el 06 de abril de 2022; más los intereses de plazos desde el 07 de marzo de 2022 hasta 06 de abril de 2022 por la suma de **\$160.282,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$253.869,oo correspondiente al capital de la cuota N° 34 que venció el 06 de mayo de 2022; más los intereses de plazos desde el 07 de abril de 2022 hasta 06 de mayo de 2022 por la suma de **\$155.822,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$258.409,oo correspondiente al capital de la cuota N° 35 que venció el 06 de junio de 2022; más los intereses de plazos desde el 07 de mayo de 2022 hasta 06 de junio de 2022 por la suma de **\$151.282,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$263.030,oo correspondiente al capital de la cuota N° 36 que venció el 06 de julio de 2022; más los intereses de plazos desde el 07 de junio de 2022 hasta 06 de julio de 2022 por la suma de **\$146.661,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$7.937.959,oo correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(28 de julio de 2022)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.*

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00650-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALBERTO TEJADA MUÑOZ, LUZ AIDE ARAS SANCHEZ Y LEONARDO CEBALLOS LUCUARA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA-**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALBERTO TEJADA MUÑOZ, LUZ AIDE ARAS SANCHEZ Y LEONARDO CEBALLOS LUCUARA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 00046040:

A.- Por concepto del Pagaré N° 00046040:

1.1). Por la suma de **\$195.324,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01de noviembre de 2021, más la suma de **\$190.701,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo,

sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$198.059,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de diciembre de 2021, más la suma de **\$187.966,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.3) Por la suma de **\$200.832,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de enero de 2022, más la suma de **\$185.193,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.4) Por la suma de **\$203.643,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de febrero de 2022, más la suma de **\$182.382,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado

en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.5) Por la suma de **\$206.494,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de marzo de 2022, más la suma de **\$179.531,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.6) Por la suma de **\$209.385,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de abril de 2022, más la suma de **\$176.640,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.7) Por la suma de **\$212.317,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de mayo 2022, más la suma de **\$173.708,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo,

sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.8) Por la suma de **\$12.195.423,00 pesos Mcte,** correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda 29 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LINO ROJAS VARGAS con **C.C. 1.083.867.364** y **T.P. 207.866** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00653-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RICARDO BECERRA CABRERA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RICARDO BECERRA CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° N0024964:

A.- Por concepto del Pagaré N° N0024964:

1.- Por la suma de **\$90.306,00** correspondiente al capital de la cuota N° 3 que venció el 06 de abril de 2022; más los intereses de plazos desde el 07 de marzo de 2022 hasta 06 de abril de 2022 por la suma de **\$150.448,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$91.846,00** correspondiente al capital de la cuota N° 4 que venció el 06 de mayo de 2022; más los intereses

de plazos desde el 07 de abril de 2022 hasta 06 de mayo de 2022 por la suma de **\$148.908,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$93.412,00** correspondiente al capital de la cuota N° 5 que venció el 06 de junio de 2022; más los intereses de plazos desde el 07 de mayo de 2022 hasta 06 de junio de 2022 por la suma de **\$147.342,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de junio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$95.005,00** correspondiente al capital de la cuota N° 6 que venció el 06 de julio de 2022; más los intereses de plazos desde el 07 de junio de 2022 hasta 06 de julio de 2022 por la suma de **\$145.749,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **siete (07) de julio de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$8.453.334,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(29 de julio de 2022)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA** con **C.C. 1.001.218.247**, **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510**, **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2°) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; ...*únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00656-00

Habiendo subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **WILLIAM TUNUBALA YALANDA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **WILLIAM TUNUBALA YALANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$900.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de enero de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **17 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **CIELO ESPERANZA MEDINA** con **C.C. 55.163.127** y **T.P. 282.716** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 14 SEP 2022.

Rad: 410014189008-2022-00659-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 3309 del 23 de noviembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosataria en procuración, y en contra de **EMMA MURCIA YAGUE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **90000054148**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **EMMA MURCIA YAGUE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 90000054148** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$25.547.579,00** Mcte, correspondiente al valor del capital insoluto, más los

intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la fecha de presentación de la demanda (01 de agosto de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$72.573,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 18 de marzo de 2022, más la suma de **\$128.593,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$72.933,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 18 de abril de 2022, más la suma de **\$128.233,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$73.295,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 18 de mayo de 2022, más la suma de **\$127.871,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$73.659,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 18 de junio de 2022, más la suma de **\$127.508,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$74.024,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 18 de julio de 2022, más la suma de **\$127.142,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta

cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 19 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-267086**, denunciado como de propiedad de la demandada **EMMA MURCIA YAGUE identificada con C.C. 55.161.060**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería a la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. **1.018.461.980** Y T.P. No. **281727** del CSJ, para que actúe en este proceso como endosataria en procuración**

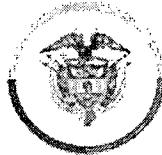
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 SEP 2022

RADICACIÓN: 2022-00660-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER RAMIREZ CARDOZO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER RAMIREZ CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico número 7600:

A.- Por concepto del Pagaré electrónico No. 7600:

1.- Por la suma de **\$500.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2021 al 16 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **17 de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$60.000,oo** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

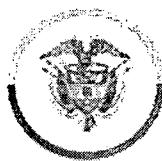
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00667-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, actuando a través apoderada judicial, en contra del señor **DUVAN CANTICUS CERON** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **DUVAN CANTICUS CERON** por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré Nro. M2464.

Por la suma de **\$ 1.985.226,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré M 2464 base de recaudo, con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(3) de agosto de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263084** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICACIÓN: 2022-00676-00

Subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE SAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN y FABIO CUELLAR AVILA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO SAS – FOGADE SAS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **FABIO ARTURO CUELLAR GUZMAN y FABIO CUELLAR AVILA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº12541**:

Por la suma de **\$ 7.025.885,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 3 de agosto de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cuatro (4) de agosto de 2022** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte

demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRIZA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334B** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00677-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ PÉREZ**, por los siguientes motivos:

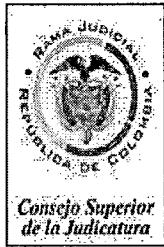
1.- Para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-263084 del que se indica la propietaria es la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ PÉREZ, pues el allegado es diferente y corresponde a otra persona.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 14 SEP 2022

RADICACIÓN: 410014189008-2022-00679-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$32.880.300,12** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del

25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio de los demandados se ubica en la calle 20 Bis # 26-13 del barrio el jardín de Neiva Huila (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA** actuando mediante apoderada contra **HELEN DAYANA VASQUEZ GARCIA, MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ y EDINSON VASQUES SILVA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**

LTDA actuando mediante apoderada contra **HELEN DAYANA VASQUEZ GARCIA, MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ y EDINSON VASQUES SILVA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la ABOGADA **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

C.G.P.
Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00681-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARÍA DORIS RAMÍREZ QUINTERO y FREDY NOLBERTO RAMÍREZ SALINAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARÍA DORIS RAMÍREZ QUINTERO y FREDY NOLBERTO RAMÍREZ SALINAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$107.000,oo** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primer (01) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$107.000,oo** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$107.000,oo por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

4.- Por la suma de \$107.000,oo por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total.**

5.- Por la suma de \$113.000,oo por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de enero de 2022 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total.**

6.- Por la suma de \$113.000,oo por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago total.**

7.- Por la suma de \$113.000,oo por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total.**

8.- Por la suma de \$113.000,oo por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de abril de 2022

con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

9.- Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

10.- Por la suma de **\$45.333,00** por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2022 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

11.- Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de junio de 2022 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

12.- Por la suma de **\$45.333,00** por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

13.- Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

14.- Por la suma de **\$45.333,00** por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

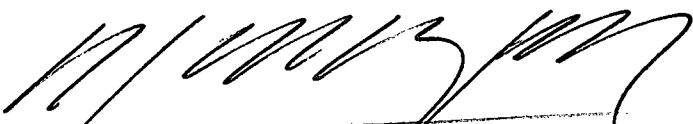
15.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **C.C. 1.084.576.721** y **T.P. 303.466**. del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00687-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JOHN JAIRO HORTA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JOHN JAIRO HORTA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$5.000.000,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 20 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **29 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado
NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO con **C.C. 1.075.274.086**
y **T.P. 334.591** del C. S. de la J., para que actúe en este
proceso como endosatario en procuración de la parte
demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00688-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LAURA STEFANNY CALDERÓN NARVÁEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LAURA STEFANNY CALDERÓN NARVÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 126040:

1.- Por concepto del Pagaré N° 126040:

A.- Por la suma de **\$14.003.855,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 26 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veintisiete (27) de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$1.208.195,00** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 27 de junio de 2022 hasta el 26 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. N° 192.014** como representante legal de E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO.- El Despacho autoriza al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** con **C.C. 1.075.289.535** y **T.P. 328.610** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

SEXTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como dependiente judicial a la señora **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** con **C.C. 36.308.237**, **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** con **C.C. 55.165.665**, **ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA** con **C.C. 1.075.271.998**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza la mencionada señorita para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
14 SEP 2022

RADICACIÓN: 410014189008-2022-00694-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$30.628.016,73** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del

25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio del demandado se ubica en la calle 18 # 44-19 Casa 7 de Neiva Huila (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada contra **HOLMAN HERNANDO ZUÑIGA CORDOBA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada contra **HOLMAN**

HERNANDO ZUÑIGA CORDOBA, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al ABOGADA **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

C.G.P.
Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00695-00

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a-quo que las pretensiones de la demanda superan la MÍNIMA CUANTÍA recayendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía, se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones (capital, intereses corrientes y moratorios) de la demanda ascienden a la cantidad de **\$41.000.000,oo**, valores que superan

los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suscitamente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva –Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con la **C.C. 36.306.164** y **T.P. Nº 282.450 C.S.J.**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022-00696-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE DELIO GÓMEZ BARRIOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE DELIO GÓMEZ BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 126040:

1.- Por concepto del Pagaré Nº 861273:

A.- Por la suma de **\$6.669.269,88** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 02 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**11 de agosto de 2022**), hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$1.816.390,86** correspondiente a los intereses de plazo causados.

C.- Por la suma de **\$1.478.050,13** correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2020 hasta el 02 de agosto de 2022.

D.- Por la suma de **\$511.283,7** correspondiente a la prima de seguro.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

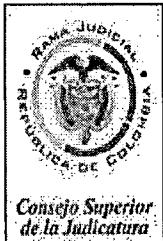
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** con **C.C. 1.110.454.959** y **T.P. 229.424** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 SEP 2022.

RADICACIÓN: 410014189008-2022-00701-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$6.500.000,00** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del

25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio de los demandados se ubica en la calle 20 B # 41-48 del barrio los guaduales de Neiva Huila (comuna 5), y en calle 57 A # 1AW 33 Ciudadela Comfamiliar de Neiva Huila (Comuna 1) advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **MADDY LORENA NAVARRO MURCIA** actuando mediante apoderado contra **LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio de los demandados se ubica en la calle 20 B # 41-48 del barrio los guaduales de Neiva Huila (comuna 5), y en calle 57 A # 1AW 33 Ciudadela Comfamiliar de Neiva Huila (Comuna 1) advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

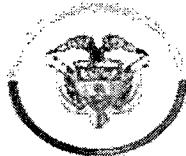
El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **MADDY LORENA NAVARRO MURCIA** actuando mediante apoderado contra **LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022.

RADICACIÓN: 2022-00705-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **KAREN LIZETH TAFUR ORTIZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **OMAR SÁNCHEZ VEGA** y **NINI JOHANA VANEGAS GIL**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aporte la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio de la demandada, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares junto con la demanda.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00706-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA ROA RUBIO** actuando como endosataria por igual valor recibido en contra del señor **EMILSON VARGAS VILLALBA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aporte el título valor base de recaudo del que se afirma le fue endosado por igual valor recibido, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00734-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAULA MARÍA VARGAS CAMACHO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que acredite la calidad de propietaria de la señora PAULA MARÍA VARGAS CAMACHO en el entendido que en la certificación de deuda que se anexa no se indicó la calidad de la demandada, ni se acredito con el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00742-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar dicha solicitud, teniendo en cuenta que a partir del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva fue transformado transitoriamente en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA21-11875 del 03 de noviembre 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente solicitud de prueba anticipada a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 2022-00743-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar dicha solicitud, teniendo en cuenta que a partir del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva fue transformado transitoriamente en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA21-11875 del 03 de noviembre 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, el Juzgado...

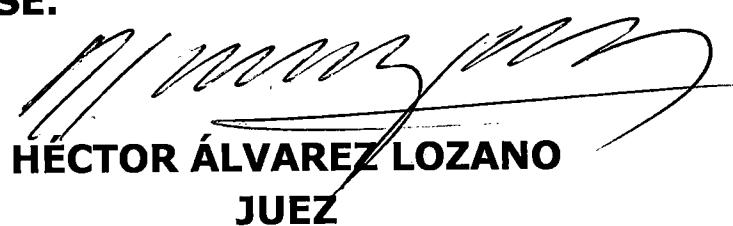
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte propuesta por **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** a través de apoderado judicial contra **ADRIANA DEL ROCIO MORA LIZCANO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente solicitud de prueba anticipada a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los

Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS